Núm. 18. *Pág.* 1.

DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 18 DE JULIO DE 1828.

San Bruno obispo y santa Sinforosa viuda.

Sale el sol á las 4 y 45 minutos y se pone á las 7 y 15 minutos.

Palma 17 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 17 PARA EL 18.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.—Valencia.

Continúa la orden de la plaza.

Art 45. Cada regimiento de los actuales conserva por ahora tres Comandantes y un Ayudante primero, Capitan, pero las vacantes solo se reemplazarán en razon de la anterior organizacion, hasta estinguir el tercer Comandante, y entrar en compañía el primer Ayudante.

Art. 46. Los Comandantes, Ayudantes primeros y Capitanes de vestuario que resultaren sobrantes de los actualmente empleados quedan en la clase de Oficiales de reemplazo, de que se trata en mi decreto sobre Oficiales escedentes.

Art. 47. Será uniforme la organizacion de los escuadrones y de las compañías de cada regimiento de Caballería.

Art. 48. La organizacion de una compañía será la siguiente: un Capitan; un Teniente; un Subteniente; un Sargento primero; dos Sargentos segundos; ocho Cabos, cinco de primera clase, incluso el Furriel, y tres de segunda; un Trompeta, y cuarenta y ocho Soldados, de los cuales doce desmontados.

Total, tres Oficiales, y sesenta hombres de tropa.

	Gefes y Oficiales.	Capellan y Cirujano.	Tropa.	Caballos de tropa.
La fuerza efectiva del escuadron	6		120	96
La del regimiento en el pie de paz	36	2	491	389

Y la tropa que actualmente escediere de la que aqui se detalla, quedará con licencia de semestre.

Art. 49. Se establecerán seis cuadros de Oficiales de residencia fija, correspondientes á otros tantos escuadrones, cuya formacion tendrá el mismo objeto que con respecto á la infantería indica el artículo 20.

Art. 50. Los regimientos de campaña podrán recibir el aumento del 5.º y 6.º escuadron.

REGIMIENTOS PROVINCIALES.

Art. 51. Los cuarenta y tres regimientos Provinciales conservan su actual organizacion.

Art. 52. La octava parte de estos cuerpos, alternando entre sí las compañías de preferencia, está de contínuo servicio en mi Guardia Real; de modo que al cabo de dos años la cuarta parte de dichos regimientos habrá perfeccionado ó perfeccionará sobre las armas su instruccion y la práctica del servicio.

Art. 53. Permanecerán en las Capitales de los regimientos Provinciales, en destacamento de continuo servicio, la tercera parte de los Sargentos y Cabos primeros, y los Tambores de las compañías que no se hallen sobre las armas.

Art. 54. Un regimiento Provincial sobre las armas no tendrá mas de dos Gefes presentes. El Teniente Coronel quedará entonces en Provincia, considerándole como Gefe de Depósito.

COMPAÑÍAS FIJAS DE VETERANOS.

Art. 55. De los cuerpos y compañías de Inválidos y de las compañías fijas se conservan las siguientes:

1.º El cuerpo de Veteranos de Madrid y Sitios Reales.
2.º La compañía de Sevilla.
3.º La compañía de la Alhambra de Granada.
4.º La compañía de Marbella.
5.º La compañía de Motril.
6.º La compañía de Almería.
7.º La compañía fija de los Presidios menores.
8.º La compañía de Sanlúcar.
9.º La compañía de Alcántara.
10. La compañía de caballería de Ceuta.
11. La de mar de Ceuta.
12. La de Moros mogataces.

Art. 56. La organizacion de estas compañías, los sueldos y circunstancias de sus individuos se fijarán por un Decreto mio par-

ticular, asi como el modo de refundir las demas compañías que se reforman.

Art. 57. La organizacion de la Caja general de los Inválidos, el modo de admision en ella, las disposiciones y haberes de los Inválidos, que pasan ó se hallan en sus hogares, recibiendo los consuelos de familia, se determinarán en mi Decreto concerniente á los Inválidos.

SUELDOS.

Art. 58. Los sueldos de Gefes y Oficiales en activo ejercicio de sus empleos en los regimientos, y los haberes de tropa de los cuerpos de activo y constante servicio serán los mismos que detallan los respectivos reglamentos que actualmente rigen, con la rebaja de los descuentos que espresan los artículos 61, 62 y 66.

Art. 59. Los haberes de los cuadros de Sargentos y Cabos primeros de las compañías que no se hallen sobre las armas de los regimientos Provinciales, serán menores que los que tendrian si estuviesen sobre las armas ó en destacamento contínuo; pues estando en cualquiera de estos casos, disfrutarán de los mismos haberes que gozan sus respectivas clases en la Infantería del Ejército. Los Cabos segundos de las mismas compañías, cuando estan en Provincia, no gozarán haber alguno, á no ser los premios de constancia que hayan adquirido.

Art. 60. Los Oficiales y tropa de los regimientos Provinciales que estuvieren sobre las armas tendrán los mismos sueldos y haberes que están señalados á los de sus respectivos empleos y clases en los regimientos de Infantería del Ejército.

Art. 61. Llamando mi soberana consideracion el estado de las viudas y huérfanos militares, á fin de dotar el establecimiento del Monte pio, y proveer á la seguridad de tan preferentes obligaciones, declaro: que el descuento del *Monte pio militar* es el único con que contribuyen las clases militares, y en él se refundirán el descuento general de Inválidos, el de cuatro por ciento que se impuso á los sueldos que pasan de doce mil reales, y todos los demas descuentos particulares que con el nombre de agencias, ó bajo cualquiera otro título se ecsigian á los Oficiales.

Art. 62. El único descuento del Monte pio militar que se impone á las clases militares mientras conserven los sueldos de los actuales reglamentos será el de *diez por ciento* desde el Capitan General de Ejército hasta el Capitan de compañía, aquel y este inclusive: y el de *seis por ciento* á los Tenientes y Subtenientes. Toda gratificacion, sobresueldo ó emolumento militar que

perciba cualquiera Oficial está sujeto á este descuento.

Art. 63. Los Gefes y Oficiales que aunque no se hallen en activo ejercicio de sus empleos esten en una situacion de espectativa, de la cual puedan pasar al servicio, entrando en el ejercicio activo de sus empleos, sufrirán segun sus clases el respectivo descuento que espresa el artículo que antecede.

Art. 64. Los Gefes y Oficiales definitivamente retirados del servicio sufrirán, segun los sueldos correspondientes al empleo en que se retiran, la mitad del respectivo descuento señalado á las clases en ejercicio por el artículo 62.

Art. 65. La suma de estos descuentos se pondrá á disposicion de la *Junta gubernativa* del Monte pio militar para su esclusiva aplicacion á las viudas y huérfanos militares que tengan derecho al Monte pio, ademas de los socorros que Yo tuviere á bien señalar en ausilio de sus fondos, cuya inversion y distribucion dirigirá y vigilará la espresada Junta, segun lo he resuelto y espresaré por un Decreto particular.

Art. 66. Las plazas de prest y todos los individuos de tropa sufrirán en sus haberes, premios y abonos de cualquiera especie, asi como en las gratificaciones pagaderas á los cuerpos por razon de tropa, el *descuento de Inválidos*, que será *de dos maravedises por real*. La suma de este descuento se aplicará por ahora en socorro del Monte pio militar.

Art. 67. Las plazas de prest que en adelante se retirasen del servicio con haber de retiro sufrirán la mitad de este descuento.

Art. 68. Los sueldos que gozan por reglamentos vigentes los Gefes y Oficiales de los cuerpos componen su haber en tiempo de paz, sin que el mudar de guarnicion les dé derecho á mayor abono.

Art. 69. En el sueldo de los Coroneles de todas armas é institutos se deducirá la parte de sueldo que se señale por *gratificacion de gastos de mando*. Esta gratificacion, abonable solo á los presentes por razon de mando, no hará parte del sueldo propiamente dicho, el cual servirá para arreglar el haber de los ausentes, el de los enfermos, el de los que no se hallen en ejercicio de sus empleos y el sueldo de retiro.

Art. 70. La gratificacion de gastos de mando de que trata el artículo precedente será igual para los Coroneles que manden regimientos de Infantería de línea, y para los Coroneles de Artillería é Ingenieros que manden regimientos de sus respectivas armas, ó se hallen como Directores de fábricas ó establecimientos principales, ó como Directores de fortificaciones, ó como Gefes prin-

cipales de los distritos de los respectivos Departamentos ó Subinspecciones.

2.º La gratificacion de gastos de mando será distinta y menor para los Coroneles que manden regimientos de Caballería, asi como su sueldo es mayor que el de los Coroneles de Infantería de línea.

3.º Será menor que la de los Coroneles de Caballería la gratificacion de gastos de mando correspondiente á los Coroneles que manden regimientos ligeros de Infantería; y de la de estos disfrutarán los Coroneles que manden regimientos Provinciales sobre las armas.

4.º Finalmente no podrá esceder del goce de los sueldos que señalan los actuales reglamentos la suma que por razon de sueldo y gratificacion de gastos de mando corresponda á los Coroneles que espresan los párrafos 1.º y 2.º de este artículo.

ART. 71. En ausencia ó vacante del Coronel, el Gefe que sucediere en el mando á los Coroneles de Infantería de línea, Artillería, Ingenieros y Caballería, tendrá el goce de la mitad de las gratificaciones respectivamente señaladas en el artículo anterior, y el todo de la respectiva gratificacion, en razon de su menor cantidad, los que por ausencia ó vacante del Gefe principal sucedieren en el mando á los Coroneles de regimientos ligeros ó de regimientos Provinciales sobre las armas.

ART. 72. Anejos al presente Decreto se circularán los estados de sueldos totales, y de sueldos líquidos, y de gratificaciones totales, y de gratificaciones líquidas que corresponden á cada clase.

GRATIFICACIONES DE LOS CUERPOS.

ART. 73. No reemplazandose ya los cuerpos por el sistema de enganchamiento, debiendo desaparecer una porcion de los gastos que se cargaban al fondo de hombres, y recibiendo los cuerpos sus armas de las Reales fábricas y almacenes, se suprimen las gratificaciones de *hombres* y de *armas* que hasta aqui se abonaban á los cuerpos de tropa.

ART. 74. La gratificacion de *gran masa* no será en adelante mensual ó pagadera en cada mes á los cuerpos al mismo tiempo que el sueldo y el prest. Los cuerpos recibirán á cuenta de su gratificacion de gran masa, con arreglo á las tarifas de precios de las prendas de vestuario y equipo, los fondos y efectos necesarios para vestir los hombres que entraren en el servicio, y para renovar las prendas conforme hubiese espirado el tiempo de duracion señalado á cada una. De este modo la gratificacion de gran masa

será administrada por los mismos cuerpos, bajo la direccion de los respectivos Inspectores generales, y mi soberana aprobacion. Por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra se comunicarán las disposiciones que aprueben ó fijen con anticipacion las tarifas de precios, y determinen la aplicacion de los fondos con arreglo á las necesidades, en el tiempo y modo que se detallará por un reglamento particular.

Art. 75. Siguiendo los mismos principios la gratificacion de remonta será administrada por los cuerpos de Caballería ó escuadrones de Artillería, bajo la direccion del respectivo Inspector general y mi soberana aprobacion; observándose el método de aplicacion de los fondos que previene el artículo precedente.

Art. 76. Por tanto los artículos 74 y 75 formarán un capítulo especial en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 77. Los cuerpos de todas armas recibirán en adelante para gastos de conservacion, recomposicion y otros de legítimo abono, una sola gratificacion, que se denominará de *entretenimiento*, y será pagadera á los cuerpos sobre el pie de su completo, y al mismo tiempo que el sueldo. Esta gratificacion y *la masita* serán administradas por los cuerpos bajo la precisa direccion de los respectivos Inspectores y Directores generales.

Art. 78. Será dicha gratificacion proporcionada á las circunstancias especiales de las armas é institutos, conforme á la tarifa aneja á este Decreto.

Art. 79. A los Cuerpos de Caballería, escuadrones y tren de Artillería, se les abonará ademas mensualmente otra gratificacion para la conservacion y recomposicion de la montura, gastos estraordinarios de herrage y enfermería de caballos, que se llamará de *entretenimiento por razon de caballos*.

Art. 80. Esta gratificacion, pagadera solamente por razon de cada caballo presente, será tambien proporcionada á las circunstancias especiales de cada instituto, conforme á la tarifa que acompaña á este Decreto.

Art. 81. La gratificacion de música abonable á los cuerpos, estará reducida á justas proporciones y al mínimo de gastos, y se añadirá á la de entretenimiento que establece el artículo 78, aunque forme un capítulo especial en la cuenta y razon de este fondo.

LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 82. Las licencias temporales de que disfruten los Gefes, Oficiales é individuos de tropa serán ó periódicas ó eventuales.

Art. 83. Las periódicas son las licencias de semestre, que se concederán todos los años por medio año.

Art. 84. Se concederá licencia de semestre á un Oficial por compañía de mi Guardia Real de Infantería, á tres Oficiales por regimiento en la Caballería de la misma Guardia, á cuatro por batallon, un Capitan y tres Subalternos en los regimientos de Infantería, y á tres Oficiales uno de cada clase por regimiento de Caballería ó de Artillería.

Art. 85. Autorizo á los Comandantes generales de la Guardia Real, y á los Inspectores y Directores generales de las armas para la espedicion de licencias de semestre; quienes llevarán la escala de estas licencias, y pueden permitir el cambio de turno entre los Oficiales de las respectivas clases de los regimientos. Y solo con anticipacion me darán cuenta de los Oficiales que han de usar de licencia en el semestre inmediato venidero, y del pueblo adonde van á disfrutarla.

Art. 86. Los Oficiales que usen de licencia de semestre gozarán el medio sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 87. Los Comandantes generales de la Guardia Real, y los Inspectores y Directores generales de las armas, me propondrán con anticipacion el número de las clases de tropa á quienes por esceder á la fuerza que ha de mantenerse sobre las armas con arreglo al artículo 2º, podrá concederse licencia de semestre en el prócsimo venidero, sin perjuicio de los regimientos, de la instruccion, ni de la emulacion del servicio.

Art. 88. Los Sargentos y Cabos primeros que estuvieren usando de estas licencias gozarán el medio prest, y se concederán sin haber alguno las licencias de los Cabos segundos y Soldados, á no ser los premios que hubiesen adquirido.

Art. 89. Hasta su regreso y presentacion en los regimientos no se reclamarán los sueldos de semestre.

Art. 90. Para que los Gefes y Oficiales usen de licencias eventuales necesitarán de mi Real permiso. Si tuviere á bien concedérselo, gozarán el medio sueldo, y los Gefes principales sin parte alguna de la gratificacion de mando, en los primeros cuatro meses, y no tendrán goce de sueldo en las prórogas.

Art. 91. Se esceptúan de esta regla, y gozarán el todo de sus respectivos sueldos, sin gratificacion, los que por enfermedades justificadas tengan que ausentarse de los cuerpos, ó usen de baños ó de aguas minerales.

Art. 92. Los Oficiales é individuos de tropa que pasaren á

los hospitales militares para su curacion y asistencia, solo tendrán derecho despues de su regreso y presentacion en los cuerpos, á una parte de sueldo, que será el siguiente:

En las clases de Oficial, la tercera parte.

En las de Sargentos, veinte maravedises diarios.

En las demas de tropa, doce maravedises diarios.

(*Se continuará.*)

Funciones de iglesia.

Hoy 18 á las 6½ de la tarde empezará la novena de la beata Catalina Tomas en la iglesia del monasterio de Sta. Madalena con esposicion del SSmo. Sacramento y plática que predicará el P. presentado en sagrada teología Fr. Miguel Ferrer trinitario.

Hoy en la iglesia de PP. Carmelitas hay fiesta en honra de la Santísima Madre con oficio que cantará la Rda. Comunidad patente el Smo. Sacramento.

AVISOS.

El fabricante de sombreros de paja Cassados que estaba en la Rambla de Barcelona, avisa al público que se ha trasladado en esta ciudad de Palma, con el intento de vender una partida de dichos sombreros, hacer aquellos que se le mandaren al gusto de cada uno, componer los viejos y teñirlos de nuevo, todo á un precio equitativo.—Su fábrica está en el *Born* número 30 segundo piso, y para mas conveniencia tiene un depósito en la tienda de D. Juan Veiret en la plaza de Cort.

Se suplica á la persona que se hubiese hallado una cucharita de plata que se perdió en la mañana del dia 15 del corriente mes en la calle de Morey frente la imprenta de este periódico, la presente en dicha oficina y le dará su dueño una gratificacion.

Se necesita una criada de buena edad que entre los demas quehaceres de servicio sepa tambien aderezar la comida.

Hoy 18 del corriente sale para Barcelona el patron José Bosch con su javeque nombrado la Vírgen del Cármen: admite carga y pasageros.

El javeque correo de Barcelona nombrado S. José al mando del patron Nicolás Vivó saldrá para su destino el domingo 20 del corriente; admite carga y pasageros.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.